

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación formulado por SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS “SES-HUC contra del fallo proferido el día 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE como agente oficiosa de la señora TERESA DUQUE DE CASTAÑO contra COSMITET LTDA y la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida. Al trámite fueron vinculadas CLÍNICA AMAN S.A, IPS TU CUIDADO S.A.S, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS “SES-HUC”, y el médico ANDRÉS IGNACIO CHALÁ GALINDO.

1. ANTECEDENTES

1.1. Se pretende con la acción de tutela se amparen los derechos fundamentales de la señora TERESA DUQUE DE CASTAÑO y en consecuencia, se ordene a COSMITET LTDA realizar el examen denominado NASORALINGOSCOPIA ordenado por el médico ANDRÉS IGNACIO CHALÁ GALINDO y que el mismo sea practicado en el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS. Así mismo, solicita ordenar a la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A que adelante la cita de VALORACIÓN POR NEFROLOFÍA a más tardar dentro de los 8 días siguientes. Finalmente, que se ordene a COSMITET LTDA garantizar el suministro de los insumos médicos que requiera dentro de la recuperación de la secuelas derivadas del COVID-19, y también que se le garantice el tratamiento integral en salud.

1.2. Como fundamentos de su pedimento se expuso en la tutela que la señora TERESA DUQUE DE CASTAÑO se encuentra afiliada a COSMITET LTDA , que actualmente cuenta con 90 años de edad, y es una paciente sobreviviente del COVID-19.

Indicó que la paciente fue remitida al especialista de cabeza y cuello, y COSMITET LTDA autorizó el servicio con el galeno ANDRÉS IGNACIO CHALÁ GALINDO, médico que la atendió el día 7 de abril de 2022 y ordenó el examen NASORALINGOSCOPIA para definir el cierre de la traqueostomía, consulta dentro de la cual indicó que debía ser él mismo quien lo practicara en el SES HOSPITAL

UNIVERSITARIO DE CALDAS, y no obstante haberse radicado la solicitud del mismo, a la fecha no ha sido tramitado.

De otro lado, refirió que a la agenciada le fue ordenado el servicio médico prioritario VALORACIÓN POR NEFROLOGÍA, el cual fue programado para el día 14 de julio a las 8:00 a.m, sin tener en cuenta la señalada prioridad.

Finalmente indicó que por parte de COSMITET LTDA no le han sido suministrados los insumos médicos que requiere, tales como pañales, sondas de succión.

1.3. Trámite procesal

Mediante auto del 26 de abril de 2022 se admitió la acción de tutela, se dispuso la vinculación de la CLÍNICA AMAN S.A, IPS TU CUIDADO S.A.S, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS “SES-HUC”, y el médico ANDRÉS IGNACIO CHALÁ GALINDO, la notificación de los intervinientes y se ordenó a las accionadas dar respuesta a la tutela dentro del término de 1 día.

1.4. Posición de la entidad accionada

La IPS TU CUIDADO S.A.S contestó la acción de tutela por medio de Representante Legal, en el sentido que la accionante señora TERESA DUQUE DE CASTAÑO es usuaria de esa entidad desde el día 24 de marzo de 2022, específicamente en los servicios de atención domiciliaria, y en virtud de ello en esa misma data fue valorada por un galeno quien ordenó el ingreso al programa de paciente crónico, con plan terapéutico y manejo de terapia física, respiratoria, fonoaudiológica y seguimiento por médico general en casa, servicios todos que se le han venido prestando a la agenciada. Así mismo se le han garantizado las terapias que le han sido ordenadas, se le realizaron los exámenes paraclínicos y así mismo emitió los respectivos resultados. Finalmente aduce que esa IPS no realiza exámenes NASORALINGOSCOPIA ni tiene habilitado el servicio de NEFROLOGÍA.

Solicita denegar por improcedente el amparo deprecado.

La IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A contestó la acción de tutela por medio de la Jefe Administrativa Unidad Manizales, en el sentido que teniendo en cuenta los movimientos de agenda de los últimos días, han encontrado como disponibilidad de horario para prestar el servicio denominado VALORACIÓN POR NEFROLOGÍA, para el día 18 de mayo de 2022 a la hora de la 1:20 p.m. Que en cuanto al tratamiento integral, es la EPS la única facultada para garantizarlo a

través de las IPS que hagan parte de su red prestadora. Solicita ser desvinculada del trámite.

El SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SES-HUC" se pronunció frente a la tutela, en el sentido que la accionante TERESA DUQUE DE CASTAÑO actualmente no es paciente de esa entidad, razón por la cual se desconoce su condición clínica y el tratamiento médico indicado por la especialidad tratante. Indicó que respecto del servicio médico denominado NASOLARINGOSCOPIA, se verificó con el área encargada y se determinó que el mismo no se encuentra contratado con esa institución, y que el día 27 de abril de 2022 por parte de COSMITET LTDA se solicitó cotización del mismo, la cual fue remitida en la misma data y por ende será ésta la encargada de determinar la viabilidad de autorizar el servicio con esa institución. Solicita ser desvinculado del trámite.

COSMITET LTDA contestó la acción de tutela por medio de apoderado general, en el sentido que a la usuaria TERESA DUQUE DE CASTAÑO se le ha garantizado plena cobertura a las atenciones en salud que ha requerido, y que se emitió autorización de servicios No. 1279926 correspondiente a 1 NASOLARINGOSCOPIA para ser realizada en la IPS SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD, y se está a la espera de la programación del servicio.

Indicó que en cuanto al servicio médico denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA, se solicitó el mismo con la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, el cual es agendado para el día 18 de mayo de 2022 a la hora de la 1:20 p.m.

Expuso que verificada la historia clínica de la paciente, no se evidencia ordenamiento alguno de los insumos solicitados, y frente al particular advierte que la accionante hace parte del régimen especial en salud del magisterio, contando con ingresos mensuales, núcleos familiares económicamente estables, los cuales pueden asumir el insumo solicitado sin sufrir ningún perjuicio en su sustento familiar.

Solicita se declare carencia actual de objeto por hecho superado, y ser desvinculada del trámite.

El médico ANDRÉS IGNACIO CHALÁ GALINDO dio respuesta a la tutela, en el sentido que revisada la historia clínica de la accionante, se encuentra que a la misma se formuló un plan de manejo de CIRUGÍA DE RESECCIÓN Y RECONSTRUCCIÓN para poder decanular y retirar su traqueostomía, cirugía que implica una decisión responsable basada en un buen examen diagnóstico endoscópico NASOLARINGOSCOPIA, y la misma puede cambiar no solo la conducta quirúrgica y tipo de cirugía a realizar, sino la eventual no pertinencia de la misma. Por lo anterior, esa responsabilidad no puede derivarla a terceros, y

debe ser practicada por él mismo, y recomienda el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS.

1.1. Decisión objeto de impugnación.

Mediante fallo adiado en mayo 5 de 2022, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora TERESA DUQUE DE CASTAÑO, y en consecuencia, ordenó a COSMITET LTDA: 1. Que en coordinación el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS garantice el servicio médico denominado NASOLARINGOSCOPIA por intermedio del médico ANDRÉS IGNACIO CHALÁ GALINDO; 2. Que en coordinación con la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A procedan a materializar la CITA DE VALORACIÓN POR NEFROLOGÍA a más tardar en la fecha informada, esto es, el 18 de mayo de 2022, 3. Garantizar el tratamiento integral respecto del diagnóstico ANTECEDENTES DE INFECCIÓN POR SARS-COV2 para lo cual requiere ATENCIÓN DE TRAQUEOSTOMÍA. Finalmente, desvinculó del trámite a la CLÍNICA AMAN S.A y a la IPS TU CUIDADO S.A.S.

1.2. Impugnación

Luego de recibir notificación, el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS impugnó el fallo emitido por la Juez de primera instancia, para lo cual argumentó que a la accionante TERESA DUQUE DE CASTAÑO se le garantizó el procedimiento NASOLARINGOSCOPIA el día 6 de mayo de 2022, y acorde con ello, estamos ante un hecho superado, y en ese sentido solicita sea revocado el fallo de instancia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico.

En esta instancia debe el Despacho determinar si en el presente caso se evidencia un HECHO SUPERADO respecto del procedimiento médico denominado NASOLARINGOSCOPIA.

2.2. Caso concreto

En el presente asunto, por parte del SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS se impugnó el fallo emitido por la Juez de primera instancia, para lo cual argumentó que a la accionante TERESA DUQUE DE CASTAÑO se le garantizó el procedimiento NASOLARINGOSCOPIA el día 6 de mayo de 2022, y acorde con ello, estamos ante un hecho superado, por lo que solicita sea revocado el fallo de instancia en cuanto al particular. Para lo anterior, aporta historia clínica que da cuenta de ello.

Expuesto lo anterior, conviene precisar que frente a la figura de la carencia actual de objeto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias¹:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro². Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración³ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente⁶. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario

¹ Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

² Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

³ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁴ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁵ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁶ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho".
(Aparte subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que el fallo de primera instancia fue proferido el día 5 de mayo de 2022, y el día siguiente le fue garantizado a la señora TERESA DUQUE DE CASTAÑO el procedimiento denominado NASOLARINGOSCOPIA. Por esta razón la determinación frente a dicho servicio fue bien adoptada en primera instancia, pues hasta ese momento no había sido prestado el servicio y en todo caso. De cara a lo precedente, lo cierto es que a la fecha ya fue materializado el procedimiento y acorde con ello, nos encontramos, no frente a una carencia actual de objeto por hecho superado, sino frente al cumplimiento del fallo, y así se declarará.

De cara a los supuestos fácticos y jurídicos expuestos, se confirmará el fallo proferido el día 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE como agente oficiosa de la señora TERESA DUQUE DE CASTAÑO contra COSMITET LTDA y la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida, y se declarará cumplido el ordinal segundo del fallo por parte de COSMITET LTDA y el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SES-HUC" referente a la materialización del servicio médico denominado NASOLARINGOSCOPIA.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el día 5 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE como agente oficiosa de la señora TERESA DUQUE DE CASTAÑO contra COSMITET LTDA y la IPS FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de salud y vida. Al trámite fueron vinculadas CLÍNICA AMAN S.A, IPS TU CUIDADO S.A.S, SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD – SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SES-HUC", y el médico ANDRÉS IGNACIO CHALÁ GALINDO

SEGUNDO: DECLARAR EL CUMPLIMIENTO del ordinal segundo del fallo referido anteriormente, por parte de COSMITET LTDA y el SES HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS "SES-HUC" referente a la materialización del servicio médico denominado NASOLARINGOSCOPIA.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

QUINTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc62e9ab9ba8f1e1f9f1a173cd553739cd1083098972fbe328db513a37f92419**

Documento generado en 07/06/2022 11:36:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**